

CLÁUSULAS ABUSIVAS

El Tribunal Supremo niega la condición de consumidor al Colegio de Abogados de Ferrol.

STS, Sala de lo Civil, núm. 1592/2023, de 17 de noviembre de 2023, recurso: 883/2020. Ponente: Excma. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucan.

Antecedentes – La condición legal de consumidor – El objeto al que se dirige la financiación puede determinar la condición de consumidor (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lidia Hernanz)

Antecedentes: “[...] El Colegio de Abogados de Ferrol (A Coruña) suscribió con la demandada un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, [...] por un capital de 400.000€, destinado, [...] a la financiación de las obras de reforma del inmueble que constituye su sede. El 6 de julio de 2018, el Colegio de Abogados de Ferrol interpuso demanda contra la entidad Abanca Corporación Bancaria S.A., en la que, resumidamente, solicitaba se dictara sentencia por la que se declarara la de nulidad respecto de, entre otras, la cláusula suelo, gastos de notaría, registro, tributos, gastos procesales, intereses moratorios y vencimiento anticipado. En su demanda, **el Colegio invocaba su condición de consumidor** en cuanto que destinatario final, al amparo de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, por haber suscrito el préstamo para realizar obras en su propia sede. Alegaba que el contrato no fue negociado, que se trataba de un contrato con condiciones generales prerredactadas y abusivas. La entidad demandada se opuso a la demanda alegando, en primer lugar, que hubo negociación individual de las condiciones del préstamo, [...] que la demandante, en cuanto que agrupación de profesionales, no ostenta la condición de consumidora y actuó al contratar en el marco de una actividad profesional, como acredita su actividad de formación, el servicio de orientación jurídica al ciudadano, el balance que publica en su web, que muestra la prestación de servicios a terceros, empresas y a la ciudadanía. [...]” [Énfasis añadido]

La condición legal de consumidor: “[...] La [...] Ley 3/2014, de 27 de marzo [...] ha definido a efectos de esta ley como consumidores a las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión y también a las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. [...] Como hemos declarado, entre otras, en las sentencias 533/2019, de 10 de octubre, 12/2020, de 15 de enero, y 808/2021, de 23 de noviembre, los criterios de Derecho comunitario para calificar a una persona como consumidora han sido resumidos por la STJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17 [...], al decir: "El concepto de "consumidor" [...] debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras [...]. "Por consiguiente, solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido [...] para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional [...]. "Esta protección particular tampoco se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque esta se prevea para un momento posterior, dado

que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional [...]” [Énfasis añadido]

Ámbito objetivo de la operación y negación de la condición de consumidor: “[...] Con independencia de que el desarrollo de los fines propios del Colegio de Abogados y las funciones que le encomienda el ordenamiento jurídico no comporte siempre una actividad económica en el sentido de ordenación de medios y recursos con la finalidad de producir bienes y servicios, no es objeto de esta sentencia determinar la aplicación de la normativa tributaria a los diferentes ingresos o retribuciones percibidas por los Colegios Profesionales [...] **Lo que se plantea aquí es si la protección que dispensa la normativa de protección del consumidor es aplicable al Colegio de Abogados que concierne un contrato de préstamo para financiar la reforma de su sede colegial, y la respuesta debe ser negativa.** No nos encontramos ante una actuación en un ámbito ajeno a una actividad profesional, ante una relación de consumo con fines privados, ni la entidad demandada podía pensar en modo alguno que se estaba relacionando al contratar con un consumidor. Ello con independencia de que, además, en este caso, el propio proceso de contratación fuera iniciado por el propio Colegio de Abogados, que como relata con detalle la sentencia del juzgado, se dirigió a la entidad financiera solicitando una oferta concreta referida a sus necesidades de financiación. [...] **En atención al ámbito objetivo de la operación, en el caso litigioso resulta relevante que la financiación iba dirigida a la reforma de la sede del Colegio, donde o desde donde el Colegio lleva a cabo los fines que le son propios,** entre los que se encuentran los de ordenación del ejercicio de la profesión, representación institucional exclusiva de la profesión, por estar sujeta a colegiación obligatoria y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, pero también actividades dirigidas a los colegiados y a terceros. **Todo ello evidencia el desempeño de actividades dirigidas a un fin profesional que, per se, excluye la condición de consumidor.** [...] La naturaleza de los colegios profesionales está singularizada por el art. 36 CE, que los configura como entes diferentes de las asociaciones del art. 22 CE [...] y en este caso cabe advertir que los principales destinatarios de la reforma de la sede del Colegio son en última instancia los profesionales colegiados para el cumplimiento de sus fines profesionales. La situación de los colegios profesionales es por tanto muy diferente de la de aquellas asociaciones que contratan para cumplir sus finalidades no profesionales y a las que esta sala ha reconocido la condición de consumidoras.” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
